



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/REC/001/2011-1

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MORELOS**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y,
C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS**

Cuernavaca, Morelos, a catorce de abril de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Recurso de Reconsideración promovido por el ciudadano Ingeniero Salvador Benítez Rodríguez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en fecha ocho de marzo del año dos mil once, en el cual se determinó la improcedencia y, por ende, el sobreseimiento de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, identificado con el número SE/RSE/001/2011, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante ciudadano Manuel Martínez Garrigos por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos; y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De lo expuesto por el Partido Actor en su escrito recursal y de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se deducen lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- a) El diecisiete de diciembre de dos mil diez, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral se presentó denuncia, signada por Salvador Benítez Rodríguez, representante propietario del Partido Acción Nacional donde señala al Partido Revolucionario Institucional y su militante ciudadano Manuel Martínez Garrigos por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos.
- b) Derivado de la denuncia en comento se registro el expediente SE/RSE/001/2011, aprobando la admisión del mismo, en fecha dieciocho de enero del presente año.
- c) En fecha ocho de marzo de la presente anualidad, mediante sesión ordinaria, se aprobó por unanimidad la resolución relativa a la denuncia SE/RSE/001/2011 presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante Manuel Martínez Garrigos, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el cual resolvió el sobreseimiento del asunto.

II. Recurso de Reconsideración.- Inconforme con la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el día catorce de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Ingeniero Salvador Benítez Rodríguez, interpuso el presente Recurso de Reconsideración.

III. Trámite.- El quince de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, notificó por estrados, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- a) El diecisiete de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hace constar mediante cédula de notificación por estrados, la comparecencia de los Terceros Interesados.
- b) El veintidós de marzo del dos mil once, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, dictó acuerdo de radicación del Recurso de Reconsideración y le asignó el número de toca TEE/REC/001/2011, promovido por el Partido Acción Nacional.
- IV. Turno.-** En auto de fecha veintitrés de marzo del año que corre, la Secretaría General de este Tribunal y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, le correspondió turnarlo a la Ponencia número uno.
- V. Admisión.-** Por auto de fecha veinticinco de marzo del dos mil once, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de admisión en el que se tuvo por recibido el Recurso de Reconsideración, asimismo, requirió diversa documentación.
- VI. Cumplimiento de requerimiento.-** El día treinta de marzo de la presente, el Magistrado Ponente emitió auto en el cual se agregaron las documentales solicitadas, teniendo al Consejo Estatal Electoral dando cumplimiento.
- VII. Cierre de Instrucción.-** Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

día doce de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación sustanciado, con lo que quedaron los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es competente para conocer el presente Recurso de Reconsideración, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 Fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, y 297 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Toda vez que el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 334, 335 y 336, del Código Electoral local, es una obligación analizarlas, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

A) La autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que el medio de impugnación que nos ocupa interpuesto por el Partido Acción Nacional debe considerarse frívolo, en virtud que de la lectura de los agravios esgrimidos por el impetrante, es notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, siendo intrascendental y carente de sustancia para su análisis de fondo, actualizándose la hipótesis prevista por el artículo 334 del Código Electoral de Morelos.

Al respecto este Tribunal Colegiado desestima dicha causal de improcedencia en razón de que se considera que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria, no encuentran fundamento en Derecho.

El artículo 334 del Código Electoral de Morelos establece:

“ Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del tribunal para que resuelva lo conducente.”

El Glosario Electoral actualizado, de su autor Enrique López Sanavia, define la palabra frívolo, como *"ligero, pueril, superficial, anodino, subjetivo, inocuo, insustancial"*.

A la luz de la anterior definición, se puede apreciar que el vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 334 del Código de la materia, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable éste resulta inconsistente, insustancial o de poca sustancia, superficial y ligero.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Así es, la frivolidad de la demanda procede cuando se formule conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la parte conducente, apoya tal consideración la Jurisprudencia 33/2002, pronunciada por la Sala Superior, que señala lo siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito,*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Expuesto que ha sido lo anterior, la autoridad responsable plantea el desechamiento del medio de impugnación interpuesto en su contra, relativo a la resolución o acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso que sobreseyó la denuncia, por considerar que el escrito recursal es frívolo, pues de un resumen de su informe circunstanciado estima que la parte actora no acredita sus agravios y que no se encuentran al amparo del derecho y que no existen hechos que sirvan para colmarlos siendo intrascendentes y sin sustancia; sin embargo y como ya se demostró en párrafos anteriores no se acredita un posible desechamiento a la luz de la causal de frivolidad expuesta.

Así pues, debe decirse que el Recurso de Reconsideración presentado por el impetrante debe estimarse fundado en sus pretensiones y no intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye a la autoridad responsable respecto de su actuar y a la de los denunciados primigenios, que se concatenan en una cadena impugnativa, porque la denuncia fue sobreseyda en fecha ocho de marzo del año dos mil once, y parte de la litis es entre otros la falta de fundamentación y motivación del acto combatido, dadas las circunstancias, es necesario en opinión de este órgano jurisdiccional entrar a un minucioso estudio de fondo y que en su caso motive y fundamente la procedencia o improcedencia del medio de impugnación en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

comento, en aras de salvaguardar los principios que rigen en el artículo 17 de la Constitución Federal.

El recurso de mérito contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos que motivan agravios al impetrante.

Lo que en forma evidente no es carente de sustancia, para que pueda ser considerado frívolo, sino que los argumentos que se exponen respecto del tema señalado deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia.

B) El Partido Revolucionario Institucional y su Militante Manuel Martínez Garrigos ambos en su carácter de Terceros Interesados. El análisis de sus respectivos escritos presentados con tal carácter, serán abordados en su conjunto, puesto que existen identidad entre sus argumentaciones esgrimidas.

Los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del promovente, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, en virtud de que el impetrante no expresa, de manera concreta y puntual los motivos o razones, de que forma la resolución atribuida a la responsable incide de manera perjudicial en su esfera jurídica o ámbito personal.

A juicio de este órgano jurisdiccional se desestima la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, por las siguientes consideraciones de derecho.

El Partido Acción Nacional promueve el Recurso de Reconsideración que se analiza, a fin de impugnar la resolución de ocho de marzo del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

presente año, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en defensa de los intereses de su partido.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar actos o resoluciones de los órganos administrativos electorales, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen, en atención a las siguientes razones:

- a) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función electoral.
- b) Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus funciones la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- c) Los órganos de vigilancia del Instituto Electoral se integran mayoritariamente por representantes de los partidos políticos.
- d) Una de las finalidades primordiales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- e) Los partidos políticos tienen legitimación preponderante para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que no se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Como puede observarse, por un lado, los partidos políticos tienen interés jurídico cuando: Defienden sus propios derechos o interés público.

Lo expuesto, evidencia que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente Recurso de Reconsideración; por ende, se colma el requisito en examen.

Los terceros interesados hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 335, fracción III, del Código de la materia, debido a que el medio de impugnación es promovido por quien no tiene interés jurídico, según lo afirman.

Para sustentar la falta de interés jurídico del recurrente, manifiestan los antes señalados esencialmente como se desprende de sus escritos que obran a fojas de la 277 a la 348 del sumario, lo siguiente:

Que el acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil once, dictado por el Consejo Estatal Electoral, dentro del expediente administrativo SE/RSE/OO1/2011 no le causa ningún perjuicio al impetrante tomando en cuenta que el recurrente sólo manifiesta, en la parte que interesa, que debe sancionarse al Partido Revolucionario Institucional y a su militante Manuel Martínez Garrigos sobre la base que en su concepto no se acreditaron los hechos de su denuncia, que no expresa de manera concreta y puntual de que forma la resolución atribuida a la responsable incide de manera perjudicial en su esfera o ámbito personal o en la de su representado de manera que el Tribunal Electoral Estatal esté en aptitud de apreciar una probable o supuesta lesión individualizada, personal o directa, que no se advierte que se señale algún derecho político electoral que se violente en contra del impetrante o su representada y que la resolución que se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

adoptó por la autoridad responsable no le causa perjuicio a los impetrantes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral considera, que la causal pretendida es infundada, por lo tanto, se deben desestimar las consideraciones, en base a los razonamientos jurídicos que a continuación se expresan.

En primer lugar, conviene precisar que el interés jurídico ha sido concebido como el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo –público o privado- que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado, y supone la reunión de los elementos siguientes:

- 1) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo;
- 2) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley; y,
- 3) Que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral local el Recurso de Reconsideración procede, para impugnar tanto actos como resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Mientras que la misma ley electoral en su artículo 299, establece que están legitimados para interponer los medios de impugnación que dicha normatividad prevé, entre otros; los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Al respecto, lo alegado por los terceros interesados no puede servir de base para determinar la improcedencia de este medio de impugnación, toda vez que la cuestión sujeta a debate es determinar si el acto reclamado afecta de manera directa e inmediata los derechos del partido político impetrante, lo cual se considera que ocurre porque, en el recurso hecho valer se aduce no se fundó ni motivo el acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, causando agravios y es solo a través de esta vía (Recurso de Reconsideración) la única posibilidad de resarcir el daño ocasionado con el actuar de la autoridad administrativa electoral (desechamiento de la denuncia) y que solamente puede dilucidarse en el estudio de fondo y no superficial de los hechos motivo de la impugnación.

De ahí que el recurrente sí tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, ello es así porque, impugna un acto que fue dictado en un procedimiento sancionador electoral, y como entidad de interés público que intervienen en lo atinente a cuestiones electorales, se desprende su posibilidad jurídica de actuar en defensa de ese interés, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de los intereses particulares.

Corroborar lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 07/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.— La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. —Raymundo Mora Aguilar. —13 de septiembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. —Partido Acción Nacional. —22 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. —Partido Acción Nacional. —22 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Visto lo anterior, es fundado que en la especie, el Partido Acción Nacional como accionante, tiene un interés jurídico para impugnar la resolución que ahora se combate, al tener el carácter de entidad de interés público que intervienen en el proceso electoral, de ahí que tiene la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En consecuencia, si el Partido actor esta reconocido como entidad de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o Constitución local y demás leyes secundarias, y considera que la resolución dictada en un procedimiento sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad y del debido proceso al declarar improcedente la denuncia por posible falta o infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Electoral y esto afirma que le agravia además de ser denunciante, es evidente que tiene interés



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defiende exclusivamente un interés propio, sino que busca también, la prevalencia del interés público. A lo anterior, sirve de sustento jurídico la jurisprudencia número 03/2001, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-3/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-7/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Consejo General



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del Instituto Federal Electoral.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Joel Reyes Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-8/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Duque Roquero.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad administrativa electoral y por la parte denunciada ahora terceros interesados, procede analizar si en la especie se cumplen con los requisitos de procedibilidad y dado que así sea entrar al estudio de fondo del presente asunto, consistente en determinar si, como lo afirma el impetrante, se actualizan y son fundados los agravios hechos valer.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Reconsideración, previsto por los artículos 295 fracción I, inciso e), 298, 299, 300, 303, 304, 305 fracción I y 312 del Código Estatal Electoral, por lo que se procede al siguiente estudio:

a) Oportunidad. En términos del artículo 304 del Código Estatal Electoral, el Recurso de Reconsideración deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

al que se tenga conocimiento o hubiera notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, el enjuiciante promovió el medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, esto es así, puesto que al emitirse la resolución impugnada el ocho de marzo del presente año, corre el cómputo a partir del día siguiente, feneciendo el plazo el catorce de marzo del presente año. De tal forma que el promovente al interponer el recurso, el catorce de marzo de la presente anualidad, cumple con el plazo establecido de ley para su promoción.

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación y Personería. El Recurso de Reconsideración fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, lo que constituye un hecho público y notorio, además que fue presentado por conducto de su representante del Partido Acción Nacional, Salvador Benítez Rodríguez, personería que tiene acreditada ante el Instituto Estatal Electoral, como se corrobora mediante el informe circunstanciado a fojas de la 4 a la 7 del presente sumario, en términos de lo señalado en el artículo 300 del Código Estatal Electoral.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Morelos, no se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

e) Violaciones a preceptos legales. El promovente señala se violentaron los artículos 14, 16, 41 fracción II y 134 de nuestra Carta Magna; 23 de la Constitución local, y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación supletoria al Código Estatal Electoral, manifestación suficiente para tener por satisfecho el requisito formal exigido por el artículo 305 fracción I inciso e) del mismo ordenamiento legal.

CUARTO.- De los Terceros Interesados.

Los escritos presentados por los terceros interesados satisfacen los requisitos que enseguida se señalan:

1. Del Partido Revolucionario Institucional.

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del Recurso de Reconsideración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que en la foja 072 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del quince de marzo del dos mil once, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las trece horas con cincuenta y siete minutos del día



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

diecisiete de marzo del presente año como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja 277 del expediente.

b) Legitimación. En términos del artículo 298, fracción III, del código comicial local, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Juan Jaramillo Frikas quien compareció en el Recurso de Reconsideración en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella, tal carácter, según consta a foja 376 de autos.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre, la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

2. Del Ciudadano Manuel Martínez Garrigos como militante del Partido Revolucionario Institucional.

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de reconsideración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que en la foja 072 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

marzo del dos mil once, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las quince horas con veinte minutos del día diecisiete de marzo del presente año como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja 313 del expediente.

b) Legitimación. En términos del artículo 298, fracción III, del código comicial local, el ciudadano Manuel Martínez Garrigos como militante del Partido Revolucionario Institucional cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del Licenciado Manuel Martínez Garrigos quien compareció en el recurso de reconsideración como tercero interesado, toda vez que lo acredita con la copia certificada expedida por el Consejo Estatal Electoral de la constancia de Mayoría a la Planilla Ganadora de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, según consta a foja 148 de autos.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre, la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda, sus pretensiones concretas y sus respectivas probanzas.

QUINTO. Autoridad responsable. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, es la autoridad administrativa electoral que emitió la resolución de fecha ocho de marzo del presente año.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SEXTO. Identificación del acto impugnado. No se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; sólo por mencionar algunas hipótesis.

Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en ("Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes"; 1997-2005, páginas 22 a 23).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

Una vez sentado lo anterior, cabe estudiar en forma integral el contenido del escrito de demanda a efecto de estar en posibilidades de identificar el acto impugnado.

De manera que al adolecerse de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, es necesario identificar las razones por las cuales el partido promovente pone en acción a este órgano jurisdiccional.

“1.-CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL la parte considerativa Tercera en relación directa con su resolutive segundo de la resolución aprobada en fecha ocho de marzo del año en curso, mediante sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, y que fue identificada por ese organismo electoral bajo el numero SE/RSE/001/2011 por lo tanto dicha resolución carece de fundamentación y motivación, además de que omite interpretar normas esenciales aplicables al caso en particular.

En efecto, la hoy responsable al entrar al estudio de la denuncia presentada por el partido acción nacional en el estado de Morelos, lo hace de una manera superficial y aun más confusa, ya que deja de interpretarla conducta asumida por los denunciados “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y su militante, C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS” como violatoria de la normatividad electoral, tan es así, que el hoy responsable se sirve de hechos narrados por el denunciante a efecto, de hacerlos valer en contra del propio denunciante no tomando en consideración, que de las pruebas ofrecidas por el partido acción nacional, quedaba indubitable la conducta violatoria en materia electoral desplegada por los denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y sus militante C. MANUEL MARTINEZ GARRIGOS.

Así pues las cosas, cabe destacar que el hoy responsable se confunde al manifestar, lo siguiente “El Ciudadano Manuel Martínez Garrigos se encargo de difundir mediante propaganda el cumplimiento de la obligación de informar a la ciudad de Cuernavaca, dentro de los días previstos a su informe, actividad jurídicamente permitida de conformidad a lo estipulado por el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como es del dominio público, el órgano de gobierno del municipio es el Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca” de lo anterior cabe destacar, que el Partido Acción Nacional en su escrito inicial de denuncia la propaganda que en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

su momento y de conformidad al artículo antes señalado coloco el C. Manuel Martínez Garrigos, Militante del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, sino que se alego que tras haber fenecido el término que establece el dicho código federal de instituciones y procedimientos electorales, dicha propaganda no fue retirada por el denunciado MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, sino al contrario PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL aprovecho la propaganda colocada con motivo del primer informe de actividades para hacerse la suya, tan es así que maliciosamente coloco una calcomanía encima del logotipo del ayuntamiento de Cuernavaca, tal y como se hizo mención y más aun se corroboró como medio de prueba en el escrito inicial de denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

Cabe precisar que el hoy responsable se resistió a entrar a un estudio de fondo del cual tenía obligación de hacer toda vez que existían los elementos suficientes para pronunciarse respecto a que si los denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y sus militante, C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, había incurrido en violaciones a las disposiciones electorales, cuestión por demás contradictoria ya que el estudio de la resolución que hoy se combate se puede advertir que el hoy responsable imprudentemente entra a un estudio de los hechos narrados en la respectiva denuncia y por consecuencia concluye en su improcedencia y por consecuencia en su sobreseimiento.

Así pues tenemos que si el hoy responsable tuvo la oportunidad de esgrimir en los hechos denunciados lo es también que tuvo la obligación de pronunciarse respecto a la admisión y en su caso al desahogo de las pruebas ofrecidas por el Partido acción nacional cuestión que dejo de realizar dejando en completo estado de indefensión a esta parte, pues de la propia resolución se advierte que el hoy responsable no entra al estudio de todas y cada una de las pruebas ofrecidas mucho menos les da en lo individual o en lo general valor probatorio alguno, por lo tanto la resolución que se combate resulta ser a todas luces violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

II.- CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL la parte considerativa Tercera en relación directa con su resolutive segundo de la resolución aprobada en fecha ocho de marzo del año en curso, mediante sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, y que fue identificada por ese organismo electoral bajo el numero SE/RSE/001/2011 por lo tanto dicha resolución carece de fundamentación y motivación, ya que no admite ni mucho menos desahoga prueba alguna ofrecida por esta parte en su escrito inicial de denuncia dejándolo en total estado de indefensión, ya que no permite que el denunciado PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y sus militante C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, acredite si la propaganda inserta y publicitada mediante pendones es propiedad de alguno de ellos y por consecuencia se justifique el gasto originado por dicha propaganda corresponde ya sea al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. y/o a su militante MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, cuestión que imposibilita el deber de reportar a la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

comisión de fiscalización de los recursos de los partidos políticos los desplegados de referencia causando beneficio a favor de los hoy denunciados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y su militante, C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS.

De nueva cuenta, la hoy responsable confunde los hechos que se narran en el escrito inicial de denuncia, ya que es bien sabido que los servidores públicos no tienen obligación alguna de reportar a dicha comisión de fiscalización los desplegados a los que se hace mención en el referido escrito inicial de denuncia, por lo que se confunde al manifestar el propio Manuel Martínez Garrigos en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, no tenía obligación alguna con el Instituto Estatal electoral, siendo que el Partido Acción Nacional alega que el Partido Revolucionario Institucional se sirve de propaganda existe en el mobiliario urbano del municipio de Cuernavaca, con motivo del primer informa de actividades DEL C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y en su carácter de presidente municipal, para hacérsele suya dando como conclusión que existían elementos suficientes para estimar que era necesario la justificación del recurso del partido político antes señalado ante la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos políticos del instituto estatal electoral.

CAUSA AGRAVIO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL la violación al Principio de Legalidad, que ocasiono la hoy responsable ante la interpretación inexacta que realiza en la resolución que hoy se combate por las manifestaciones vertidas en los agravios que anteceden y que deducen que la resolución combatida carece de legalidad al momento de aprobarse pues como ya se ha dicho, la autoridad responsable se excede en sus funciones jurisdiccionales, principio fundamental como es el de legalidad... CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO QUE REPRESENTO la violación de la responsable al Principio de equidad, respecto a la resolución que hoy se combate..."

De lo anteriormente transcrito, este Tribunal Colegiado, a manera de resumen, estima que el partido actor se duele sustancialmente que la responsable no efectuó una correcta motivación y fundamentación de la resolución de fecha ocho de marzo de la presente anualidad aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en la cual declaró que se actualizaba una causal de improcedencia y por consiguiente el sobreseimiento de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

militante Manuel Martínez Garrigos, además de omitir desahogar y valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante, violentando el principio de legalidad.

Bajo esta tesitura, se arriba a la conclusión que el acto impugnado consiste en la resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil once, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, donde determinó el sobreseimiento de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, Salvador Benítez Rodríguez identificado con el número SE/RSE/001/2011, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante ciudadano Manuel Martínez Garrigos por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos.

La resolución impugnada emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, señala en lo que interesa, lo siguiente:

“En ese contexto y siguiendo el orden que establece el partido político impetrante, en el escrito que consta su denuncia, éste Consejo Estatal Electoral estima que de una revisión preliminar de los hechos narrados por el Instituto Político denunciante, en los numerales 2,3,4,6,7,8,9, y 10, en relación al ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de los cuales refiere que: el día 01 de noviembre del año 2010, el C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, protestó su cargo como Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca; el día 01 de noviembre del año 2010, debió rendir su informe de gobierno; que previo el cumplimiento de la obligación de informar a la ciudadanía el C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, se encargó de difundir mediante propaganda impresa, radiofónica y de televisión, los logros de su gobierno municipal, en especial colocando pendones en la mayoría de los postes habidos en la ciudad capital; que la propaganda colocada primeramente por el ciudadano C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, posteriormente fue utilizada de manera maliciosa por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ya que cubrió mediante una calcomanía, el logotipo del Ayuntamiento de Cuernavaca, así como el nombre de su militante MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, para colocar elementos, colores y formas que tiene como intención posicionar tanto a su militante C. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el ánimo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de los electores, sin que exista causa justificada para hacerlo, ya que a la fecha el Estado de Morelos no se encuentra en proceso electoral; colocando pendones dentro del perímetro que en su momento fue considerada como zona blanca en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo a criterio del Partido Acción Nacional violatorio de los acuerdos tomados por el propio Consejo Estatal Electoral; teniendo el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los desplegados a que hace referencia el partido político denunciante, en atención al principio de equidad, resultando violatorio de los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; ya que a la fecha tiene colocada en vía pública de Cuernavaca Morelos, propaganda alusiva a su primer informe anual de labores, y si bien es cierto que en dicha propaganda existe la leyenda: Presidente Municipal Gracias por Cumplir PRI Cuernavaca, lo es también, que dicha propaganda es la que utilizó el propio MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para anunciar los logros de su primer año de gobierno municipal, siendo que únicamente el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y su militante el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGO, mismo que ostenta el cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, mantienen colocada propaganda en la que se destacan el emblema y colores del partido todo ello con la inequívoca intención de mantener posicionado a dicho partido con el fin de lograr influir en el ánimo del electorado conquistando así su preferencia en tiempos no electorales; realizando con ello de acuerdo a lo narrado por el partido político denunciante actos anticipado de campaña o precampaña, así como la promoción de un servidor público, ambas mediante la utilización o adjudicación unipersonal o unipartidista de acciones, programas, políticas públicas, obras y servicios.

[...] En base a lo antes expuesto, y como el propio partido político impetrante lo reconoce y admite en el hecho marcado con el número 4 de su escrito de denuncia, mismo que se reprodujo a fojas 17 de la presente resolución, señala y admite que el ciudadano Manuel Martínez Garrigos, se encargó de difundir mediante propaganda el cumplimiento de la obligación de informar en la Ciudad de Cuernavaca, dentro de los días previos a su informe, actividad jurídicamente permitida de conformidad a lo estipulado en el artículo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y como es de dominio público, el órgano de gobierno del Municipio es el Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca.

A mayor abundamiento, como el propio denunciante lo expresa, ahora la propaganda tiene una calcomanía que dice cubrir emblema y nombre del ayuntamiento de esta ciudad capital; por ende con independencia de ser cierto o no, el hecho tangible y objetivo es ya no existe en la realidad dicha propaganda, y como consecuencia la infracción a la normatividad; por tanto, es inexistente cualquier infracción que se alegue de violación al artículo 134 Constitucional y al correlativo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales; por lo que resulta infructuoso entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, pues deja de surtir sus efectos al referirnos a una propaganda inexistente.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Asimismo no se desprende de los hechos narrados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, que el denunciado ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del Partido Revolucionario Institucional, haya transgredido lo dispuesto por los artículos 134 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción segunda inciso 5) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por los artículos 356 fracción VIII y 360 fracciones II y III del Código Electoral...toda vez que, la propaganda colocada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no incluye nombre, imagen, o símbolos que impliquen la promoción personalizada del denunciado de referencia; de igual manera no se trata de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones a los partidos políticos...toda vez que se observa de lo narrado por el partido denunciante, que se trata de propaganda colocada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la cual se deriva de programas de gobierno llevados a cabo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca.

Además, es menester señalar, que contrario a lo señalado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el hecho marcado con el número 9 de su escrito de denuncia, el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del Partido Revolucionario Institucional, de ninguna manera, tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de éste organismo electoral los desplegados a que hace referencia partido político denunciante, lo que se corrobora con los dispuestos en el primer párrafo del artículo 66 del Código Electoral del Estado, que a la letra dice: "Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación...", por lo que únicamente los partidos políticos deben presentar informe a éste órgano comicial respecto a los ingresos que reciben y a la aplicación de los mismos.

[...] En términos de lo anterior, éste cuerpo colegiado considera que de los hechos narrados por el partido denunciante, no existen elementos para considerar que se haya incurrido en violación a las disposiciones del Código Electoral en materia de propaganda electoral, por parte del ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, de la conducta atribuida por el partido político denunciante, al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, éste órgano comicial, estima que de una revisión preliminar de los hechos narrados y que constan en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, y 10, éstos refieren que: el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, maliciosamente colocó en la parte inferior de la propaganda consistente en pendones colocados en postes de nuestra Ciudad Capital, a través de los cuales, el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, militante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

encargó de difundir los logros de su gobierno municipal, una calcomanía con la leyenda "Presidente Municipal", "Gracias por Cumplir", "PRI CUERNAVACA"; que la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional, es la misma propaganda la utilizada por el ciudadano MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, siendo cubierto mediante una calcomanía, el logotipo del ayuntamiento de Cuernavaca, así como el nombre de su militante MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, mismo que ostenta el cargo de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, para colocar elementos, colores y formas que tiene como intención posicionar tanto a su militante MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS, y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el ánimo de los electores de nuestro Estado, sin que exista cusa justificada para hacerlo, ya que a la fecha el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL tiene el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los desplegados de referencia; que se conculque el derecho de equidad, ya que es evidente que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mantiene colocada propaganda en la que se destaca el emblema y colores del partido todo ello con la inequívoca intención de mantener posicionado a dicho partido con el fin de lograr influir en el ánimo del electorado conquistado así su preferencia en tiempos no electorales.

En virtud de lo anterior, es dable señalar que de los hechos narrados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en su escrito inicial de denuncia, se desprende que la propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional a favor de la administración municipal, la cual resulta de las políticas de un gobierno municipal, cuyo Presidente Municipal emana del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; toda vez que la utilización y difusión de los programas, de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Lo cual no resulta prohibido para los partidos políticos, toda vez que pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostiene, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político; lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe: "JURISPRUDENCIA 02/2009. PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL..."

Asimismo, es dable señalar que de la propaganda colocada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y que es referida en los hechos narrados por el partido político denunciante, se observa, que la misma no contiene expresiones que denigren a las instituciones o a partidos políticos, de igual manera no se observa que se calumnie a las personas, por tanto no existe



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

infracción al artículo 356 fracción VIII, del Código Electoral del Estado, toda vez que la propaganda política electoral tienen como límite, la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, robustece lo anterior la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe: “JURISPRUDENCIA 38/2010. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL TIENEN COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS...”

De igual manera, es dable señalar que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, refiere en, el hecho marcado con el número 9, de su escrito de denuncia, que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de éste organismo electoral los desplegados a que hace referencia, lo cual no es preciso, toda vez que tanto el partido político denunciado, así como todos los partidos políticos con registro ante éste órgano comicial, tienen la obligación de presentar ante éste Consejo Estatal Electoral, su informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por año ejercido, razón por la cual el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tiene la obligación de informar sobre el origen destino y monto de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en su momento oportuno, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 66 del Código Electoral del Estado, a la letra dice: “Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación,...”, sin que exista disposición alguna que constriña al partido político denunciado a reportar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral, respecto a la colocación de desplegados, toda vez que tal conducta es inherente a aspectos internos del propio instituto político y no constituye violación al las disposiciones legales en materia de propaganda, contenidas en el Código Electoral del Estado; en virtud de lo anterior, la conducta en comento, denunciada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no constituye violación alguna a disposiciones legales contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos o al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por los razonamientos antes expuestos, éste cuerpo colegiado considera que de los hechos narrados por el partido denunciante, no existen elementos para considerar que se haya incurrido en violación a las disposiciones del Código Electoral en materia de propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

[...] En este sentido, y atento a los argumentos vertidos con anterioridad, es evidente que los actos denunciados, no constituyen violaciones al Código Electoral vigente en la Entidad, en materia de propaganda electoral, materializándose en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

prevista en el artículo 30 segundo párrafo inciso d) del reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos que a continuación se transcribe: Artículo 30.-...La queja o denuncia será improcedente y deberá decretarse el sobreseimiento cuando ...d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código...” [...] Al actualizarse la causal de improcedencia de referencia, en consecuencia se materializa la disposición prevista en el artículo 32 inciso a) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, que a continuación se menciona: “Artículo 32.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando...a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento...”

[...] Si bien es cierto se efectuó emplazamiento a los denunciados y se dio inicio al presente procedimiento, también lo es que aún cuando se verificó este acto procesal, de una revisión preliminar de los hechos narrados por el Instituto Político impetrante, se estima que los mismos, no satisfacen los requisitos establecidos en las normas aplicables al presente asunto, para ser considerados infracciones que vulneren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de aplicación supletoria, el Código Electoral del Estado...”

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura del Recurso de Reconsideración se advierte que la pretensión del impetrante consiste en revocar la resolución impugnada aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el cual se determinó la improcedencia y, por ende, en el sobreseimiento de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, identificado con el número SE/RSE/001/2011, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante ciudadano Manuel Martínez Garrigos por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos.

La litis del presente asunto, se constriñe en analizar si en la resolución de fecha ocho de marzo del presente año, pronunciada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, esta



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

apegada al principio de legalidad, esto es, sí se encuentra investida de fundamentación y motivación.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el representante del Partido Acción Nacional, aduce en síntesis como concepto de agravios, lo siguiente:

- 1) La resolución impugnada emitida por el Consejo Estatal Electoral carece de motivación y fundamentación, omitiendo el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido actor, lo que de forma imprudente la responsable entró al estudio de los hechos narrados en la denuncia respectiva, determinando la causal de improcedencia y por consiguiente el sobreseimiento del asunto, violentando así el principio de legalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Además que, la autoridad administrativa dictó la resolución reclamada de una manera superficial y confusa, dejando de interpretar conductas asumidas por los denunciados, así como la valoración de las pruebas ofrecidas por el justiciable quedando indubitable la existencia de elementos suficientes para pronunciarse respecto a la conducta violatoria a la normatividad electoral desplegada por los denunciados -Partido Revolucionario Institucional y su Militante Manuel Martínez Garrigos-.
- 3) Derivado de la falta de desahogo y valoración de pruebas, se estuvo en el impedimento de acreditar si la propaganda existente en el mobiliario urbano del municipio de Cuernavaca es propiedad de alguno de los denunciados -Partido



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Revolucionario Institucional o su Militante Manuel Martínez Garrigos-; y en consecuencia la imposibilidad de justificar el gasto originado de tales propagandas ante la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

- 4) De lo anterior, la violación al principio de equidad y de legalidad ante la interpretación inexacta que realiza en la resolución que hoy se combate la cual carece de legalidad.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido actor, podrán ser estudiados, en lo individual y en su conjunto mismos que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el promovente tienen relación entre sí, los mismos serán examinados de forma conjunta.

Sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Este órgano jurisdiccional electoral estima que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional respecto de la falta de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

El recurrente se duele, en esencia, de que la resolución controvertida carece de una correcta fundamentación y motivación, en virtud de que se desechó y sobreseyó la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, identificado con el número SE/RSE/001/2011, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante ciudadano Manuel Martínez Garrigos por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos, e insistiendo el recurrente que no se desahogaron las pruebas ofrecidas y la valoración de las mismas, omitiendo realizar las indagatorias correspondientes para verificar la existencia de la falta o infracción denunciada, transgrediendo el principio de legalidad.

Para el efecto de determinar si la autoridad responsable fundó y motivo la resolución impugnada, es conveniente señalar lo que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos “*Fundar y Motivar*”.

El término “*Fundar*”, consiste en: “...*Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...*” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599)

El concepto, “*Motivar*” significa “...*Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa*” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545)

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero la **obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**”.*

Es importante enfatizar que toda autoridad electoral debe garantizar que sus actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, *“el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan.”* -según Enrique López Sanavia, en su obra *Glosario Electoral actualizado*-.

La autoridad responsable tiene la obligación de que sus actos y resoluciones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto** en la Constitución federal y, **en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger** los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, **legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.— Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.— Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.— Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Bajo esta tesitura conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

argumento expresado, pues la omisión total de motivación o fundamentación **implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para tomar su determinación**, situación que se actualiza en el caso a estudio, al existir omisión total de motivación y de la argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos al recurrente para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, extremos estos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad, misma que se viola en perjuicio de los afectados al no conocer la esencia de los elementos legales y de hecho, en que se apoyó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos para tomar su decisión, de manera que quedaron plenamente capacitados para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad y para alegar en contra de los fundamentos jurídicos aplicados en la resolución que se combate.

Sobre el particular, es aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

En tal sentido, y antes de entrar al análisis de la legalidad de los actos realizados por el Consejo Estatal Electoral en la resolución emitida el ocho de marzo de la presente anualidad, es conveniente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

señalar los preceptos legales que regulan el procedimiento sancionador electoral contenidos en el Código Electoral del Estado de Morelos y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, como a continuación se transcriben:

Código Electoral del Estado de Morelos

Artículo 356.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente código:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente código y demás disposiciones legales aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del instituto estatal electoral;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente código;

IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información en materia de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este código y sus reglamentos;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;

VI. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del instituto estatal electoral; y

XI. La negativa a entregar la información requerida por el instituto estatal electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento.

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este código.

ARTÍCULO 357.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente código:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este código;
- III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este código;
- IV. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este código;
- VI. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este código; y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código.

ARTÍCULO 358.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, observadores electorales o en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código.

ARTÍCULO 359.- Constituye sanción a quien mediante la utilización de instrumentos técnicos electrónicos o fotográficos compre o venda el voto.

ARTÍCULO 360.- Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado, órganos de gobierno Municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales y la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o coalición, precandidato o candidato.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 361.- Constituyen infracciones al presente código cuando los notarios y demás servidores públicos incumplan cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente código.

ARTÍCULO 362.- Constituyen infracciones al presente código la conducta de los extranjeros que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución general de la república y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 363.- Constituyen infracciones al presente código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código.

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Morelos, siendo su objeto regular el procedimiento sancionador aplicable a infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La interpretación del presente reglamento será de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente en lo no previsto por este, lo dispuesto en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 4.- El procedimiento que se prevé en el presente reglamento, tiene como finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad estatal electoral y su correspondiente responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios probatorios e indicios aportados por las partes y, en su caso, de los que sean obtenidos de la investigación realizada por la autoridad electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 5.- El Procedimiento sancionador electoral regula la conculcación de las disposiciones electorales, cometidas por los sujetos de responsabilidad que refiere el artículo 355 del Código Electoral.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;
- X. Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral de la materia.

Artículo 14.- Son órganos competentes para la aplicación del procedimiento sancionador los siguientes:

- a) El Consejo Estatal Electoral.
- b) Las Comisiones Permanentes del Consejo Estatal Electoral.
- c) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral.
- d) Los Consejos Municipales y Distritales Electorales

Los órganos temporales señalados en el inciso d), del párrafo que antecede, en sus respectivos ámbitos de competencia, en el supuesto de que las denuncias presentadas tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña, en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, podrán fungir como órganos auxiliares para la tramitación de las quejas o denuncias interpuestas, previa determinación de la Comisión competente.

Artículo 15.- Son atribuciones del Consejo:

- a) A petición de parte ordenar el inicio de procedimientos administrativos sancionadores, remitiendo el mismo a la Secretaría para su sustanciación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) Aprobar los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones y aplicación de medidas cautelares, que presente la Comisión.

c) Devolver a la Secretaría para su revalorización aquéllos proyectos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación.

Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Comisión:

a) Conocer y sustanciar junto con la Secretaría Ejecutiva las quejas y denuncias que sean turnadas por el Consejo.

b) Recibir y valorar los anteproyectos de resolución que presente la Secretaría.

c) Realizar observaciones a la Secretaría respecto de los anteproyectos de resolución en caso de que éstos sean devueltos.

d) Turnar al Consejo para su estudio los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones, aplicación de medidas cautelares o bien devolver a la Secretaría para su revalorización aquéllos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación.

e) Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

La Comisión podrá sesionar cualquier día hábil para efecto de tomar, en los plazos que fijen la ley y el reglamento correspondientes, las medidas cautelares a que haya lugar cuando se presente alguna queja o denuncia en la que, a propuesta de la Secretaría, proceda tomar dichas medidas.

Artículo 17.- Facultades y obligaciones de la Secretaría:

a) Recibir y registrar las denuncias o quejas presentadas por la probable comisión de alguna falta de las previstas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Primero, del Código Electoral del Estado, llevando el control de las quejas y denuncias presentadas.

b) Formular el anteproyecto de admisión, desechamiento o sobreseimiento, según corresponda y en su caso proponer medidas cautelares cuando sea considerado procedente.

c) Ordenar las diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la existencia de probables faltas administrativas.

d) Prevenir al denunciante o quejoso cuando omita alguno de los requisitos previstos en el presente reglamento.

e) Auxiliarse de los Consejos Distritales y Municipales durante la sustanciación de las quejas o denuncias.

f) Determinar y solicitar las diligencias necesarias, para el perfeccionamiento de la investigación, allegándose de los elementos que resulten necesarios para esto.

g) Una vez concluido el desahogo de pruebas, dar vista a las partes del expediente integrado a fin de que formulen alegatos.

h) Proponer a la Comisión los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento del procedimiento iniciado.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- j) Atender las observaciones formuladas por la Comisión; y*
- j) Las demás que le confiera el presente Reglamento y la normatividad aplicable.*

Artículo 20.- *El presente procedimiento será aplicable para los casos de las violaciones referidas en los artículos 356 al 363, del Código Electoral del Estado de Morelos.*

Artículo 21.- *Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a las infracciones que para tal efecto se contemplan en el referido ordenamiento.*

El procedimiento sancionador electoral se iniciará a instancia de la parte que tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de dos años.

a) El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa electoral local.

b) La presentación de una queja o denuncia interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 22.- *Solo los partidos políticos a través de sus representantes legalmente acreditados podrán presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el presente ordenamiento.*

Artículo 23.- *La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, mismo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral y ante los Consejos Municipales y Distritales



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 24.- *Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.*

Artículo 28.- *Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido por el órgano electoral que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.*

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;*
 - b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;*
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
 - d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- y,*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.*

ARTICULO 29.- *Una vez transcurrido el plazo concedido al denunciado para dar contestación a la queja o denuncia que se le impute, la Secretaría procederá a desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha en día y hora hábil, para el desahogo de las mismas dentro del plazo señalado por el artículo 44 del presente reglamento.*

Artículo 33.- *Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

Artículo 40.- *La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 41.- *Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.*

Artículo 42.- *Admitida la queja o denuncia, la Secretaría se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los diferentes órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.*

Artículo 43.- *El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Consejo.*

Del marco jurídico antes señalado, se desprende que es de orden público el Reglamento de Régimen Sancionador Electoral cuyo objetivo es regular el procedimiento sancionador aplicable a las violaciones cometidas a la normatividad electoral. Teniendo como aplicación supletoria en lo no previsto, lo dispuesto por el Código Electoral local, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la sustanciación del procedimiento administrativo.

La finalidad principal del procedimiento sancionador electoral, es precisamente declarar la existencia de faltas a la normatividad estatal electoral, ello mediante la valoración de los medios probatorios e indicios aportados por las partes y, en su caso, de los que sean obtenidos de la investigación realizada por la autoridad electoral.

Destacando que los partidos políticos y sus militantes, así como las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los órganos de gobierno locales o municipales; órganos autónomos, y cualquier



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

otro ente público; son sujetos de responsabilidad por cometer, en su caso, alguna infracción en las leyes electorales.

El Consejo Estatal Electoral, la Comisión y la Secretaría Ejecutiva son los órganos competentes para la aplicación del procedimiento sancionador electoral, pues el Consejo ordenará el inicio del procedimiento sancionador a petición de parte, debiendo remitir a la Secretaría para su correcta sustanciación; respecto a la Comisión, deberá conocer y sustanciar las quejas y denuncias junto con la Secretaría Ejecutiva misma que recibirá y registrará las denuncias o quejas presentadas por la probable comisión de alguna falta a las disposiciones electorales, además ordenará las diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la existencia de probables faltas administrativas, y solicitará las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la investigación, allegándose de los elementos que resulten idóneos.

Haciendo hincapié que solo los partidos políticos a través de sus representantes legales podrán presentar denuncia o queja por presuntas violaciones a la ley electoral; dando inicio al procedimiento sancionador electoral cuya finalidad es determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos de responsabilidad, a través de la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente; y una vez admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva tendrá la obligación de emplazar a los denunciados, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación necesarias, pues ésta deberá de desahogar las pruebas ofrecidas por las partes.

Es importante enfatizar que se realizará la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Para ello, la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Secretaría deberá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Por lo que una vez admitida la denuncia la Secretaría procederá a llevar a cabo la investigación respectiva, recabando las pruebas necesarias para que se allegue de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Contando como plazo para realizar la investigación que no exceda de veinte días a partir de la recepción del escrito de denuncia; pudiendo ampliar dicho plazo a través del acuerdo debidamente motivado por el Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, el procedimiento de régimen sancionador electoral podrá ser aplicable para los casos de las violaciones establecidas en el Código de la materia.

Por mencionar algunos, se consideran infracciones cometidas por los partidos políticos, dirigentes y militantes, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el código de la materia, de las resoluciones o acuerdos del instituto electoral, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, la difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones que denigren a las instituciones y los partidos políticos, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos.

Por otra parte, se constituyen violaciones al Código Electoral de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los poderes del estado, órgano de gobierno municipales y cualquier otro ente público, por citar algunas hipótesis; cuando dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de la jornada electoral, se difunda, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud; cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales y la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política Federal; y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato, incluso tratándose de año no electoral según se deduce del último dispositivo en comentario.

Atento a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el partido recurrente alude que la resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil once, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, carece de fundamentación y motivación, aduciendo también que se omitió entrar al estudio de los hechos narrados en la denuncia respectiva, determinando la causal de improcedencia y por ende el sobreseimiento del asunto, con ello, violentando el principio de legalidad; por ello, es procedente analizar la resolución de mérito, lo que se hace en el tenor siguiente:

De la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha ocho de marzo del año en curso, en el apartado de Considerando, se advierte que la responsable plasma una serie de preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución del Estado de Morelos, Código Electoral local y el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado, que en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

términos generales versan en la propaganda que difundan los poderes públicos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que dicha propaganda no debe señalar e incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; que la difusión no se considerara propaganda electoral, siempre y cuando sea para fines institucionales y una vez al año. De igual forma, menciona distintos preceptos normativos relativos aquellos sujetos de responsabilidades susceptibles en constituir infracciones electorales, así como la finalidad del procedimiento sancionador electoral de determinar la existencia de faltas mediante la valoración de los medios probatorios e indicios aportados por las partes, previa a la investigación realizada por la autoridad administrativa; y señalando la procedencia de las causales de improcedencia o sobreseimiento en la queja o denuncia.

Posteriormente, la responsable hace referencia que entrará al estudio oficioso de la existencia de alguna causal de improcedencia que produzca un desechamiento o sobreseimiento de la denuncia; para ello, realiza un estudio preliminar del escrito de la denuncia que presenta el Partido Acción Nacional, de la cual concluye el órgano comicial que el propio partido impetrante admite que el ciudadano Manuel Martínez Garrigos, se encargó de difundir mediante propaganda el cumplimiento de la obligación de informar en la ciudad de Cuernavaca dentro de los días previos a su informe de gobierno, y que dicha actividad jurídicamente está permitida de conformidad a lo estipulado en el artículo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces en dicha propaganda fue colocada una calcomanía que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dice cubrir emblema y nombre del ayuntamiento de esa ciudad capital; argumentando la responsable que en consecuencia con independencia de ser cierto o no, el hecho tangible y objetivo es que ya no existe en la realidad dicha propaganda, y por consiguiente lo inexistente de cualquier infracción a la normatividad electoral; por lo que estimó no entrar al estudio de fondo del asunto.

Considerando la responsable que el denunciado ciudadano Manuel Martínez Garrigos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, y militante del Partido Revolucionario Institucional, no transgredió los artículos 134 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción segunda inciso 5) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por los artículos 356 fracción VIII y 360 fracciones II y III del Código Electoral, ya que la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional, no incluyó nombre, imagen, o símbolos que implicarán la promoción personalizada del denunciado, desprendiendo la autoridad administrativa que de lo relatado por el partido denunciante, se trata de propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual se deriva de programas de gobierno llevados a cabo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca.

Señalando además que, la propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional a favor de la administración municipal, resulta de las políticas de un gobierno municipal, cuyo Presidente Municipal emana de dicho partido, no resulta prohibido para los partidos políticos, toda vez que pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostiene, a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Por consiguiente, determina el Consejo Estatal que la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional no contiene expresiones que denigren a las instituciones o a partidos políticos, por lo que no se advierte que se calumnie a las personas, por lo que no existe infracción al artículo 356 fracción VIII, del Código Electoral del Estado, toda vez que la propaganda política electoral tiene como límite la prohibición constitucional de emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos.

De lo anterior, concluye el Consejo Estatal Electoral que no existen elementos para considerar que se hubiera incurrido en alguna violación a las disposiciones del Código Electoral en materia de propaganda electoral, por parte de los denunciados; por lo que estimó que los actos narrados, no constituyen violaciones al Código local, en materia de propaganda electoral, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 segundo párrafo inciso d) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, que señala que la denuncia será improcedente y deberá de decretarse el sobreseimiento cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código; por tanto al existir la supuesta causal de improcedencia procedió al sobreseimiento del asunto.

Señalando además la responsable que si bien, se emplazó a las partes y se inicio el procedimiento sancionador electoral, consideró que al realizar la revisión preliminar de los hechos narrados por el enjuiciante, estimó que éstos no satisfacían los requisitos establecidos en las normas aplicables al presente asunto, para ser considerados infracciones que vulneren la Constitución Política de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de aplicación supletoria, el Código Electoral del Estado.

Como se desprende del contenido total de la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, invoca determinados preceptos legales; sin embargo, no se advierte de la lectura del mismo, se haya efectuado una correcta motivación; ya que no basta que la autoridad responsable invoque preceptos legales para estimar que sus actos estén debidamente fundados y motivados, sino que resulta necesario que la norma jurídica legal o reglamentaria se adecue al caso concreto, mediante el enlace lógico-jurídico de los motivos que justifiquen la aplicación de la norma correspondiente, esto es, que la autoridad responsable debe aducir, los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos normativos.

En la especie se advierte la falta de motivación por parte de la autoridad responsable al emitir su resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil once, en virtud de que en la resolución que le causa agravio al impetrante, no efectuó razonamientos lógico-jurídicos que motivaran a determinar que los actos denunciados, no constituyen violaciones al Código local, y por tanto la inexistencia de elementos, determinando la actualización de la causal de improcedencia y el sobreseimiento de la denuncia; justificando lo anterior en el derecho de la autoridad administrativa de realizar un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, a efecto de determinar la viabilidad de la pretensión del actor, tomando como base los elementos existentes en autos (en los escritos de contestación de los denunciados), sin realizar las investigaciones



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que por ley correspondía a dicha autoridad desahogar y en su momento valorar; máxime que había indicios que permitían suponer *Prima Facie*, posibles contravenciones a las normas tantas veces comentadas, y entonces sí exponer las razones que llevaron a concluir el sobreseimiento, pues en rigor jurídico solo se basó en apreciaciones subjetivas que no contienen sustento jurídico.

Así es, la autoridad responsable como órgano sustanciador, tiene la facultad de investigar con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad, y tomar en consideración que la investigación no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de denuncia, si no que constituyen simplemente la base indispensable para iniciar el procedimiento respectivo. Lo anterior, es sustentado en la tesis identificada con la clave CXVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva **no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia.** Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, **pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Tercera Época:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.

Nota: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 118, párrafo 1, inciso t), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

Por tanto, se estima que la autoridad responsable realizó una inexacta aplicación al precepto legal que a continuación se transcribirá, de ahí que es importante realizar una interpretación del artículo 30 segundo párrafo inciso d), con relación, al artículo 32 inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, que textualmente señalan:

“Artículo 30.- [...] La queja o denuncia será improcedente y deberá de decretarse el sobreseimiento cuando:

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

Artículo 32.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento.

De los dispositivos legales antes transcritos, se desprende que cuando se presenta una denuncia o queja y la misma se admite para efecto de iniciar procedimiento sancionador electoral, la ley



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

reglamentaria permite decretar el sobreseimiento de la denuncia, siempre y cuando sobrevenga alguna de las causales de improcedencia contempladas en la misma.

Vemos que en la señalada en el inciso d), se advierten dos vertientes para su procedencia:

- 1.- Cuando se denuncie actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer; y,
- 2.- Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

El primer supuesto se actualiza cuando los actos denunciados se tratan de asuntos que en nada tenga que ver con el procedimiento sancionador electoral por que sean de otra índole y, por tanto, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral no resulte competente para conocer, sustanciar y resolver del asunto. Hipótesis que en la especie no se actualiza y por ende, no procede su aplicación, puesto que en el artículo 14 del Reglamento del Régimen Sancionador, señala que entre los órganos competentes para la aplicación del procedimiento sancionador electoral se encuentra el propio Consejo Estatal Electoral, y en virtud de que en el caso que nos ocupa al tratarse de una denuncia que presenta el Partido Acción Nacional en el cual pone de manifiesto actos que pudiesen constituir violaciones a las disposiciones contempladas en la Constitución Federal y Local, y al Código Electoral Local; implica que la autoridad responsable es competente para conocer del asunto, pues tiene la facultad de determinar la existencia o no de faltas a la normatividad estatal electoral por tratarse de actos que devienen de un procedimiento sancionador electoral y en su caso, proceder a fijar o no responsabilidad que corresponda, previo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

procedimiento sancionador electoral. Por tanto el primer supuesto no encuadra al caso en particular.

La segunda vertiente, se actualiza la causal de improcedencia de la denuncia, cuando se advierta, en forma evidente, que los hechos motivo de la denuncia no constituyen violación al código electoral local, esto es, cuando se tenga la plena certeza de la inexistencia de alguna infracción a la normatividad electoral.

De ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional estima que se acredita esta hipótesis cuando de la denuncia existan suficientes elementos e indicios que permitan considerar objetivamente que los hechos de la denuncia tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, es el caso, que el denunciante arguye que los denunciados violaron la normatividad electoral al acreditarse la difusión de propaganda político-electoral, actos anticipados de campañas, precampañas, promoción personalizada política de un servidor público que pudieran afectar el principio de equidad en la contienda electoral, entre otros. Ante esta circunstancia la autoridad correspondiente tiene la facultad de valorar la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos e indicios de prueba que se adviertan en el cuerpo total del escrito de denuncia a través de realizar las indagatorias respectivas.

Ahora bien, si, el reglamento del régimen sancionador electoral faculta a la responsable para desechar la denuncia, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violaciones a la ley de la materia, lo cierto es que no lo autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

esas conductas y la interpretación de la supuesta ley violada. Por tanto, la denuncia procede simplemente cuando existan suficientes elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una violación a la ley electoral.

Sirve de sustento legal, la jurisprudencia identificada con el numeral 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral **está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.-25 de marzo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-8 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.-22 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Armando Cruz Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

En estas circunstancias no procede la causal de improcedencia de mérito, es decir que sean diferentes a las que conculcan la porción normativa que vigila con la implementación del procedimiento de régimen sancionador electoral.

Por lo tanto, resultan equivocadas e inexactas las argumentaciones hechas por la autoridad responsable, puesto que la segunda hipótesis del precepto legal transcrito, solamente procede cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, esto es, que se tenga la plena certeza de que se trata de situaciones que no transgredan la normativa electoral.

De tal manera que es posible afirmar que no se actualiza la citada causal de improcedencia en el presente caso, cuando en el escrito de denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, mismo que obra a fojas del 075 a la 102 del expediente en que se actúa, se refieren actos o hechos que pudieran quedar contemplados como posibles infracciones en el Código Electoral, ya que del escrito en mención, se advierte evidentes indicios y elementos que pudieran



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

constituir en alguna violación al código de la materia, así es, el justiciable hace alusión que la propaganda publicitada por el Presidente Municipal y Militante del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Martínez Garrigos en su Primer Informe de Gobierno, y el cual fue utilizado por el Partido Revolucionario Institucional, son actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, así como de la promoción personalizada política de un servidor público; y que dicha propaganda difundida pone en tela de juicio el origen de los recursos económicos, con posibles violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y para acreditar sus afirmaciones el impetrante ofrece diversas pruebas e informes, dentro del contenido de su denuncia.

Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que existen suficientes indicios que permiten considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia, pudieran tratarse de la existencia de una probable infracción a la ley electoral para efectos de la procedencia y desahogo del procedimiento sancionador electoral correspondiente, tal y como lo prevé el reglamento sancionador en el artículo 21, con el fin de determinar la existencia y responsabilidad administrativa electoral, resulta necesario la valoración de los indicios y medios de prueba que consten en el expediente; es decir, basta con que en el sumario contengan algunos indicios para proceder a las investigaciones respectivas.

En tal virtud ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer que la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador electoral por conductas que pudieran



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad.

Lo anterior, sirve de sustento jurídico en lo conducente el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia número 20/2008, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.” De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: **a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

En el caso, sin lugar a dudas la denuncia primigenia interpuesta por el Partido actor, como se hizo alusión en líneas precedentes, reúne elementos que pudieran considerarse como violatorios a la ley electoral, estar ante la presencia de una posible propaganda política o electoral, si dicha propaganda implicó la promoción personalizada del servidor público, y la probable existencia de que el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, supuestos que obligan a la autoridad administrativa a efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura la falta a la normatividad legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y sustanciar el procedimiento sancionador electoral, y en su caso de proceder o no, aplicar las medidas correctivas procedentes.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El Reglamento Sancionador Electoral en los numerales 15, 16, 17, 41 y 42, establece que el Consejo Electoral, turnará la denuncia a la Comisión para que de forma conjunta con la Secretaría Ejecutiva conozca y sustancie el asunto. Siendo que ésta última deberá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren y con ello dificulte la investigación, en virtud de que tiene la obligación de ordenar las diligencias de investigación que sean necesarias para el perfeccionamiento de la investigación, allegándose de los elementos para determinar la existencia de probables faltas. En la especie, la responsable tiene la obligación de llevar a cabo el desahogo del procedimiento sancionador electoral, bajo lo establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, realizando las investigaciones para el conocimiento cierto de los hechos, de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, como lo señala el numeral 40 del ordenamiento antes invocado, para efecto de determinar si procede o no la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, debiendo ponderar los principios de legalidad y certeza.

En ese sentido, la causal de improcedencia que erróneamente actualizó la autoridad responsable no permite que proceda el sobreseimiento de la denuncia respectiva; en virtud de que no fundamentó ni motivó correctamente la norma jurídica, efectuando en la resolución impugnada un pronunciamiento de fondo parcial respecto de la denuncia planteada, pues, basta con que el denunciante aporte algún indicio de prueba para sustentar los hechos materia de la denuncia para iniciar, sustanciar y concluir el procedimiento respectivo y, en todo caso, la autoridad podrá allegarse de mayores elementos probatorios y desahogarlos durante la sustanciación del procedimiento, el cual culminará con el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dictado de una resolución en la que se determine sobre la existencia y acreditación o no de las violaciones al código electoral.

No es óbice para este órgano colegiado señalar que en la resolución combatida, la responsable determinó el sobreseimiento de la denuncia presentada, sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral, apoyándose en razonamientos que son materia del fondo de la cuestión planteada, de forma subjetiva sin ningún sustento jurídico al señalar que con independencia de ser cierto o no, el hecho tangible y objetivo es que ya no existe en la realidad la propaganda, y por consiguiente la inexistente de cualquiera infracción a la normatividad electoral; por lo que estimó no entrar al estudio de fondo del asunto, por la inexistente propaganda; ya que los denunciados Partido Revolucionario Institucional y su militante Manuel Martínez Garrigos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, no transgredieron en la normatividad electoral, ya que la propaganda colocada por el Partido Revolucionario Institucional, no incluyó nombre, imagen, o símbolos que implicarán la promoción personalizada del denunciado, además que no contiene expresiones que denigren a las instituciones o a partidos políticos, por lo que no se advierte que se calumnie a las personas, y por ende no existe infracción al artículo 356 fracción VIII, del Código Electoral del Estado.

De ahí que la resolución es incongruente, al utilizarse razonamientos de fondo para sostener la improcedencia y el sobreseimiento de la denuncia y, en consecuencia, la suspensión de la sustanciación del procedimiento y la resolución de fondo de los hechos denunciados.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sobre el particular, conviene recordar que la base legal del sobreseimiento bajo estudio, la constituye el artículo 30, segundo párrafo, inciso d) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el cual dispone que la queja o denuncia será improcedente y deberá decretarse el sobreseimiento cuando: se denuncien "*actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***"

Tal dispositivo, en concepto de este Tribunal Colegiado, debe interpretarse como una justificación para no admitir la denuncia solamente cuando los actos, hechos u omisiones del conocimiento de la responsable, no constituyan de manera evidente una violación a las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local, pero cuando se constituyan indicios y la materia a investigar sea la que se plasma en la norma jurídica, es inconcuso que no ha lugar al desechamiento como es que hoy es motivo de estudio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional señalar que el procedimiento sancionador electoral puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se acredite alguna causal de improcedencia, pero no deja sin materia el procedimiento ni lo debe dar por concluido, ni tampoco se extingue la potestad investigadora de la autoridad administrativa responsable, en virtud de que los hechos denunciados no dejan de existir, de tal manera que debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se transgredieron dispositivos electorales, y en consecuencia la responsabilidad del denunciado y en su caso, aplicar las sanciones que procedan.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número 016/2009, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, **que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código.** Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, **no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.-11 de marzo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.-Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de marzo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por todo lo anterior, es procedente declarar fundado el concepto de agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional en su escrito recursal, pues, del escrito de denuncia existen actos, hechos y medios de prueba que arrojan indicios suficientes para dar curso y seguimiento al procedimiento sancionador electoral correspondiente, y para agotar todas las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciados, de ahí que en la denuncia respectiva se señala una conducta que podría contravenir disposiciones normativas en materia electoral, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, la procedencia se encuentra justificada, en tanto que el impugnante aduce posibles violaciones a las leyes electorales, presentando también acervo probatorio al respecto y que dejó de analizarse.

Conviene precisar que lo razonado por éste órgano jurisdiccional en la presente sentencia, en modo alguno prejuzga sobre el fondo del asunto, únicamente revoca la formalidad en que se emitió la resolución impugnada, por la omisión total de fundamentación y motivación a la misma, que implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad responsable.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional procede **REVOCAR** la resolución impugnada de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, en donde se declaró que sobrevino la causal de improcedencia y por consiguiente el sobreseimiento de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante Manuel Martínez Garrigos; para tal efecto se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral proceda a la continuidad del desahogo del procedimiento respectivo, y una vez hecho lo anterior, pronuncie una nueva resolución en la cual fundamente y motive el acto reclamado, a fin de determinar si en la denuncia primigenia existe o no alguna violación a los dispositivos electorales, en total libertad y con plenitud de jurisdicción.

En tales consideraciones, este Tribunal Estatal Electoral, enuncia algunos lineamientos para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las siguientes acciones:

- 1.- El Consejo Estatal Electoral, deberá proceder a dar continuidad al desahogo del procedimiento sancionador electoral, a partir de todo lo actuado antes de decretar el sobreseimiento; apegándose a los términos previstos en el Código Electoral Local y el Reglamento de Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos.
- 2.- En virtud de que únicamente se emplazaron a las partes denunciadas, el Consejo Estatal Electoral realice las etapas o fases de la investigación correspondiente, llevando a cabo el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

desahogo de las pruebas y diligencias que estime necesarias y aquellas que fueron ofrecidas y aportadas por el denunciante para conocer la veracidad y certeza de los hechos denunciados.

3.- Una vez concluido el desahogo del procedimiento sancionador electoral, agotada la investigación e integrado debidamente el expediente de denuncia, deberá cerrar la instrucción del asunto.

4.- Acto seguido, el Consejo Estatal Electoral deberá emitir una nueva resolución en la cual deberá fundamentar y motivar adecuadamente sus razonamientos, realizando el examen y valoración de las pruebas obrantes en el expediente de la denuncia primigenia para determinar si existe o no posibles infracciones a la normatividad electoral.

5.- Llevado a cabo lo anterior, y dictada la resolución correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse emitido.

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio y suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario abordar el análisis de los restantes agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 165 fracción I y II, 171, 172 fracción I, 177, 297, 305 fracción I, 307, 312, 343 fracción I, 342 y 344 del Código Estatal Electoral, se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil once, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en el cual se determinó la improcedencia y por ende el sobreseimiento de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, identificado con el número SE/RSE/001/2011, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su militante ciudadano Manuel Martínez Garrigos por la probable comisión de infracciones a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos; para tal efecto la autoridad responsable deberá actuar en términos de la parte *in fine* de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución personalmente al Partido Acción Nación, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, Morelos y a los Terceros Interesados; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por Unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno y Ponente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en el presente asunto; Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; y, Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; ante la Secretaria General de este órgano colegiado, Licenciada Xitlali Gómez Terán. CONSTE.

LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA TRES

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA UNO

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS

LIC. XITLALI GOMÉZ TERÁN

SECRETARIA GENERAL